



Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20101340191961** ✓



Fecha: **26-05-2010**

Bogotá D. C.

Doctor

LUCAS RINCON RIVERA

Gerente General

Terminal de Transporte de Bogotá S.A.

Diagonal 23 No. 69-60 Oficina 502

BOGOTA

Asunto: Transporte – Terminal de Transporte

En respuesta a la solicitud radicada bajo el número 23467-2 del 23 de abril de 2010, relacionada con las facultades sancionatorias del Gerente de la Terminal de Transporte, le informo con base en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

El Decreto 2762 del 20 de diciembre de 2001 "*Por el cual se reglamenta la creación, habilitación, homologación y operación de los terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera*", fue expedido por el Gobierno Nacional en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, el parágrafo 2º del artículo 17 de la Ley 105 de 1993 y el artículo 28 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior en concordancia con el artículo 27 de la Ley 336 de 1996 el que señala que se consideran servicios conexos al del transporte público los que se prestan en las terminales, el artículo 365 de la Carta Política que establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado; es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política.

En cuanto a sus interrogantes:



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340191961**



Fecha: **26-05-2010**

1. y 2. El Decreto 2762 de 2001 en su artículo 19, establece las sanciones a las empresas de transporte terrestre de pasajeros, usuarias de los terminales de transporte que incumplan con las obligaciones o incurran en las prohibiciones previstas en el decreto y en el manual operativo de cada terminal, señalando un rango para la aplicación de las mismas, entre la amonestación escrita o multas que oscilan entre 1 y 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Señala que las sanciones pecuniarias serán impuestas por el Gerente de la Terminal, con fundamento en el procedimiento que para este efecto se establezca en el manual operativo que regula la relación de derecho privado, existente entre este último y la empresa transportadora, siempre y cuando la comisión de la falta se produzca al interior del terminal sin perjuicio de que algunas conductas por su naturaleza, puedan ser también objeto de investigación y sanción por parte de las autoridades de tránsito y transporte competente.

Ahora bien las infracciones que cometan las empresas de transporte de pasajeros por carretera por fuera de la terminal de transporte serán de competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte a donde deberá dirigirse a fin de que se ejerza las funciones de inspección, control y vigilancia sobre las empresas que incumplan las normas de transporte.

3. 4. y 5. El procedimiento para recaudar las multas que con ocasión de las sanciones sean impuestas al interior del Terminal de Transporte, debe estar consagrado en el Manual Operativo de cada terminal, así como también el destino y la finalidad que tendrán los recursos captados por la entidad.

Para efecto de los procesos de saneamiento contable de las cuentas por cobrar, de cartera y asimiladas, el Gobierno Nacional expresamente determina la entidad que debidamente se encuentra facultada.

Se recuerda que conforme a lo establecido en el artículo 24 Transitorio, se establece:

"Las terminales de transporte actualmente en funcionamiento, dentro del año siguiente a la vigencia del presente decreto, deberán obtener de parte del Ministerio de Transporte la respectiva homologación de su habilitación, para lo cual deberán enviar la justificación técnica de que trata el artículo 9o. del presente"



Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20101340191961**



Fecha: **26-05-2010**

decreto, **junto con el respectivo manual operativo para refrendación**, por parte del ministerio. A partir de esa fecha, si no se ha obtenido la respectiva homologación la empresa terminal no estará autorizada para cobrar las tasas de uso.

Significa lo anterior que el Terminal de Transporte de la ciudad de Bogotá, cuenta con su respectivo manual operativo, el cual y si es del caso, debe realizársele los ajustes concernientes a las multas y el destino de las mismas.

Atentamente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe de Oficina Asesora Jurídica (E)